INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1190/2011/II y sus acumulados IVAI-REV/1191/2011/III, IVAI-REV/1192/2011/I E IVAI-REV/1193/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHIQUE DE FERRER, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de febrero del año dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1190/2011/II y sus acumulados IVAI-REV/1191/2011/III, IVAI-REV/1192/2011/I E IVAI-REV/1193/2011/II, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juchique de Ferrer, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. A fojas 4, 5, 6,15, 16,17, 26, 27,28, 37, 38 y 39 del expediente corren agregados los Acuses de Recibos de Solicitud de Información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz, del cual se advierte que ---------- el día veinticuatro de octubre del dos mil once, formula peticiones al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juchique de Ferrer, Veracruz recayéndoles los números de folios 00568211, 00568311, 00568511 y 00568411 requiriendo le sea proporcionada la información que a continuación se describe, para su Consulta vía Infomex-Sin Costo:

(00568211)

---------- señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en calle ARTEAGA 14 BIS del centro de la ciudad de Xalapa y autorizando desde este momento para que las reciba en mi nombre y representación, Los Licenciados en Derecho LIC. ---------- Y/O ----------EZ con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 1, 64 fracción I Y II Y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave (Ley 848)

Me permito distraer su atención para que de la manera mas atenta me proporcione la siguiente solicitud

De las declaratorias de desastre emitidas por la dirección de gobernación ya recibieron los recursos del fonden? De que año. Como elaboran el censo de danificados, En que porcentaje, se destinan para la población ¿Cómo los reciben ¿Cómo se aplican esos recursos y como se entregan ¿relación del padrón de beneficiarios? Cuantas obras para mitigar se realizan o se utilizan para reparar daños o mitigarlos

Deseo una relación de las personas que recibieron apoyos del fondo desastres

(00568311)

---------- señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en calle ARTEAGA 14 BIS del centro de la ciudad de Xalapa y autorizando desde este momento para que las reciba en mi nombre y representación, Los Licenciados en Derecho LIC. ---------- Y/O ----------EZ con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 1, 64 fracción I Y II Y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave (Ley 848)

Me permito distraer su atención para que de la manera mas atenta me proporcione la siguiente solicitud

1-deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos por esta administración
2-cuantas personas fueron contratadas en esta administración relacionado los siguientes datos los nombres sus áreas de trabajo su horario, funciones sueldos compensaciones con recibe depósitos o comprobantes de pago
3-Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en la nomina y e pago de comprobante de la compensación que recibe
4-A cuanto asciende el salario total de personal de confianza en nomina municipal

(00568511)

---------- señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en calle ARTEAGA 14 BIS del centro de la ciudad de Xalapa y autorizando desde este momento para que las reciba en mi nombre y representación, Los Licenciados en Derecho LIC. ---------- Y/O ----------EZ con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 1, 64 fracción I Y II Y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave (Ley 848)

Me permito distraer su atención para que de la manera mas atenta me proporcione la siguiente solicitud

1-deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos por esta administración
2-cuantas personas fueron contratadas en esta administración relacionado los siguientes datos los nombres sus áreas de trabajo su horario, funciones sueldos compensaciones con recibe depósitos o comprobantes de pago

3-Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en la nomina y e pago de comprobante de la compensación que recibe
4-A cuanto asciende el salario total de personal de confianza en nomina municipal

(00568411)
Pedro Ortigosa Cuellar señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en calle ARTEAGA 14 BIS del centro de la ciudad de Xalapa y autorizando desde este momento para que las reciba en mi nombre y representación, Los Licenciados en Derecho LIC. ----------Y/O ----------EZ con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 1, 64 fracción I Y II Y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave (Ley 848)

Me permito distraer su atención para que de la manera más atenta me proporcione la siguiente solicitud

Deseo copia del plan operativo de esta administración poa
Deseo copia del programa de obras públicas realizadas en este año detallando su inversión costo duración si fue licitada la obra o fue asignada directamente
Deseo copia del padrón de proveedores que surtieron de insumos al ayuntamiento especificando que se compro y a quien se le compro
Deseo una relación de los patronatos de obras que vigilan el cumplimiento de las mismas

II. De los "Acuses de Recibo de los Recursos de Revisión por falta de respuestas" agregados a fojas 3, 14, 25 y 36 del expediente, se advierte que ----------, motiva los recursos de revisión que interpusiera el día veintidós de noviembre del año dos mil once, a los cuales le recayeran los números de folios PF00072211, PF00072311, PF00072411 y PF00072511 por no haber recibido respuesta a sus solicitudes de información al formular las siguientes manifestaciones:

"SIN RESPUESTA"

Lo anterior se corrobora con los Historiales de seguimiento de las solicitudes identificadas con los folios incorporados a fojas 7, 18, 29 y 40 del sumario, donde únicamente se aprecia la presentación de las solicitudes de información y el cierre de los subprocesos el día dieciséis de noviembre del dos mil once.

III. La Presidenta de este Instituto, Rafaela López Salas, en uso de sus atribuciones, emitió los autos de turno fechados en veintitrés de noviembre del dos mil once, los cuales obran agregados a fojas 8, 19, 30 y 41 en los cuales se acordó: tener por interpuestos los recursos de revisión el mismo día de su emisión, por haber sido interpuesto en día y hora inhábil, formarle a cada uno el expediente respectivo asignándoles las claves IVAI-REV/1190/2011/II y sus acumulados IVAI-REV/1191/2011/III, IVAI-REV/1192/2011/I E IVAI-REV/1193/2011/II turnarlos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/763/25/11/2011 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil once, el Pleno del Consejo General

del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 46, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Visto el estado procesal que guardan los expedientes IVAI-REV/1191/2011/III, IVAI-REV/1192/2011/I E IVAI-REV/1193/2011/II, en los que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y toda vez de que en ambos recursos existe identidad en las partes y agravios, es que el Consejo General de este Órgano Autónomo, decreta la acumulación de dichos expedientes al IVAI-REV/1190/2011/II.

VI. De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, de cuyo contenido en términos generales se acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juchique de Ferrer, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Si así lo considera pertinente designe delegados; y **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las diez horas del día doce de diciembre del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja de la 47 a la 52 del expediente.

Acuerdo notificado a las partes el día treinta de noviembre del dos mil once, como se advierte de la foja 52 reverso a la 73 de autos.

VII. El sujeto obligado omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante acuerdo de admisión de fecha veintinueve de noviembre del dos mil once.

VIII. A foja 74 a la 75 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las diez horas del día doce de diciembre del año dos mil once, el Secretario de Acuerdos requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos, por lo que el Consejero Ponente en términos de lo que disponen los preceptos 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito de recurso de revisión, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda. De igual forma se hace contar que no se encuentra presente el sujeto obligado ni persona alguna que lo represente, por lo que se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos. Tengase por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente procedimiento respecto de los incisos a), b,)c), d), e) y f) señalados en el proveído admisorio, en consecuencia se tiene perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido en el numeral 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal numeral 43 de la norma citada; al mismo tiempo, háganse efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f), en consecuencia en lo sucesivo las notificaciones le serán enviadas mediante correo registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México. Finalmente presúmanse como ciertos las manifestaciones hechas por la parte recurrente, en términos del artículo sesenta y seis de los Lineamientos en comento.

Audiencia notificada a las partes en día catorce de diciembre del dos mil once, tal y como obra a fojas 75 al anverso a la 87 del sumario.

VIII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día veinticuatro de enero del año dos mil doce, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ---------- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juchique de Ferrer, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló las solicitudes de información identificadas con los números de folios 00568211, 00568311, 00568511 y 00568411 mismas que se tuvieron por presentadas el día veinticuatro de octubre del dos mil once, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juchique de Ferrer, Veracruz, y a su vez que al mismo compareció ante este Instituto mediante los recursos de revisión identificados bajo los folios PF00072211, PF00072311, PF00072411 y PF00072511 por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juchique de Ferrer, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presento el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados a fojas de la 1 a la 40 y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer los medios de impugnación, por lo que a continuación se describen: 1.-Documentos consistentes en las impresiones de los “Acuses de Recibo de los Recursos de Revisión por falta de respuesta” del sistema infomex-veracruz todas de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, con números de folios PF00072211, PF00072311, PF00072411 y PF00072511 2.-Documentos consistentes en las impresiónes de los “Acuses de las Solicitudes de Información” del sistema INFOMEX-Veracruz de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once con números de folios 00568211, 00568311, 00568511 y 00568411 3.-Documentales consistentes en los historiales de las solicitudes de información bajo el encabezado “Seguimiento de mis Solicitudes” de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, de los tres tipos de documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre del recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que fueron descrita en el párrafo que antecede, donde se advierte que el motivo que propicio

la interposición de los recursos de revisión que hoy se resuelven es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer es el descrito en la fracción VIII del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o la fecha en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. A fojas 4, 5, 6, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 37, 38 y 39 del sumario obran los acuses de las solicitudes de información que fueran presentadas en fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo el sujeto obligado no emite respuestas a las solicitudes de información del revisionista.

b. En base a ello el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer los recursos de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo que el día veintidós de noviembre del dos mil once a las veintidós horas

con siete minutos, veintidós horas con once minutos, veintidós horas con treinta y tres minutos, veintidós horas con cuarenta y tres minutos, se presentaron vía sistema infomex-veracruz los recursos de revisión, teniéndose por presentados en fecha veintitrés de noviembre del dos mil once por haber sido interpuesto en día y hora inhábil. Por lo que sacando el cómputo de los días se tiene que el recurso fue presentado al cuarto día del plazo señalado. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente

analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el presente recurso de revisión ---------- hace valer como agravio lo que se expresa a continuación:

"SIN RESPUESTA"

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de

cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Cuarto. De las actuaciones que fueron incorporadas a fojas de la 1 a la 96 del sumario y valoradas en el contenido de los artículos artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juchique de Ferrer, Veracruz, dentro del plazo de los diez días hábiles establecidos en el numeral 59.1 de la Ley de la Materia, así como respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído admisorio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, específicamente el contenido del inciso **f)**, lo cual coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a las solicitudes de información de fechas veinticuatro, veintinueve y treinta de octubre del dos mil once, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, cabe señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada; asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

Es así, que debemos precisar cuál fue la información peticionada por ----------, para ir la ateniendo en su debida oportunidad:

(00568211)

---------- señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en calle ARTEAGA 14 BIS del centro de la ciudad de Xalapa y autorizando desde este momento para que las reciba en mi nombre y representación, Los Licenciados en Derecho LIC. ---------- Y/O ----------EZ con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 1, 64 fracción I Y II Y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave (Ley 848)

Me permito distraer su atención para que de la manera mas atenta me proporcione la siguiente solicitud

De las declaratorias de desastre emitidas por la dirección de gobernación ya recibieron los recursos del fonden? De que año. Como elaboran el censo de danificados, En que porcentaje, se destinan para la población ¿Cómo los reciben ¿Cómo se aplican esos recursos y como se entregan ¿relación del padrón de beneficiarios? Cuantas obras para mitigar se realizan o se utilizan para reparar daños o mitigarlos

Deseo una relación de las personas que recibieron apoyos del fondo desastres

(00568311)

---------- señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en calle ARTEAGA 14 BIS del centro de la ciudad de Xalapa y autorizando desde este momento para que las reciba en mi nombre y representación, Los Licenciados en Derecho LIC. ---------- Y/O ----------EZ con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 1, 64 fracción I Y II Y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave (Ley 848)

Me permito distraer su atención para que de la manera mas atenta me proporcione la siguiente solicitud

1-deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos por esta administración
2-cuantas personas fueron contratadas en esta administración relacionado los siguientes datos los nombres sus áreas de trabajo su horario, funciones sueldos compensaciones con recibe depósitos o comprobantes de pago
3-Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en la nomina y e pago de comprobante de la compensación que recibe
4-A cuanto asciende el salario total de personal de confianza en nomina municipal

(00568511)

---------- señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en calle ARTEAGA 14 BIS del centro de la ciudad de Xalapa y autorizando desde este momento para que las reciba en mi nombre y representación, Los Licenciados en Derecho LIC. ---------- Y/O ----------EZ con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 1, 64 fracción I Y II Y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave (Ley 848)

Me permito distraer su atención para que de la manera mas atenta me proporcione la siguiente solicitud

1-deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos por esta administración
2-cuantas personas fueron contratadas en esta administración relacionado los siguientes datos los nombres sus áreas de trabajo su horario, funciones sueldos compensaciones con recibe depósitos o comprobantes de pago
3-Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en la nomina y e pago de comprobante de la compensación que recibe
4-A cuanto asciende el salario total de personal de confianza en nomina municipal

(00568411)

Pedro Ortigosa Cuellar señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en calle ARTEAGA 14 BIS del centro de la ciudad de Xalapa y autorizando desde este momento para que las reciba en mi nombre y representación, Los Licenciados en Derecho LIC. ---------- Y/O ----------EZ con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 1,

> 64 fracción I Y II Y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave (Ley 848)
>
> Me permito distraer su atención para que de la manera más atenta me proporcione la siguiente solicitud
>
> Deseo copia del plan operativo de esta administración poa
> Deseo copia del programa de obras públicas realizadas en este año detallando su inversión costo duración si fue licitada la obra o fue asignada directamente
> Deseo copia del padrón de proveedores que surtieron de insumos al ayuntamiento especificando que se compro y a quien se le compro
> Deseo una relación de los patronatos de obras que vigilan el cumplimiento de las mismas

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracciones IV, V, XX segundo párrafo y XXIX, 114, 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral 2° de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, considera que un Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que será gobernado por un Ayuntamiento. Asimismo el numeral 9° de la ley citada, considera al Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz como uno de los doscientos doce municipios que integran al Estado de Veracruz; en consecuencia en términos de lo dispuesto en el 1° artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, todos los Municipios que integran a este Estado deberán atender a lo dispuesto por este cuerpo normativo.

Derivado de la acumulación de los recursos de revisión, para un mejor análisis de la naturaleza de lo peticionado por el recurrente, se atenderán de manera separada. Por ello es que respecto de la solicitud de información con número de folio 00568211, el revisionista solicita le sea proporcionada la información derivada de las declaratorias de la dirección de gobernación en cuanto a que si ya se recibieron los recursos del fonden? De que año? Como se elabora el censo de damnificados? En que porcentaje se destinan para la población? Como se aplican esos recursos y como se entregan? Relación del padrón de

beneficiarios? Cuantas obras para mitigar se realizan o se utilizan para reparar daños o mitigarlos?

En relación a todas las interrogantes planteadas es necesario precisar en primer lugar si se trata de información que es generada por el sujeto obligado y en base a ello determinar las normas aplicables para su debida reproducción, publicación, disponibilidad y entrega.

Al respecto, se tiene que el Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) es un instrumento financiero del Sistema Nacional de Protección Civil, que tiene como finalidad, bajo los principios de corresponsabilidad, complementariedad, oportunidad y transparencia, apoyar a las entidades federativas de la República Mexicana, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la atención y recuperación de los efectos que produzca un fenómeno natural, de conformidad con los parámetros y condiciones previstos en sus Reglas de Operación.

El Fondo Revolvente a cargo de la Secretaría de Gobernación, el cual tiene por objeto proporcionar suministros de auxilio y asistencia ante situaciones de emergencia y de desastre, para responder de manera inmediata y oportuna a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de la población, generadas ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un fenómeno natural perturbador. Este fondo incluye medicamentos e insumos empleados en salud pública para prevenir o controlar brotes de enfermedades asociadas a los desastres naturales.

El Programa Fondo de Desastres Naturales del Ramo General 23, tiene como objeto entre otras acciones la de apoyar la restitución parcial o total de los daños ocasionados por un fenómeno perturbador en la infraestructura federal, estatal y local, incluyendo a los bienes de dominio público de la Federación.

El Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales constituido por el Gobierno Federal, el cual tiene como finalidad, entre otras, el apoyo con cargo a su patrimonio de las acciones previstas en el Programa FONDEN.

Aunado a lo anterior es que en el Decreto Número 13 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2011, publicado en la gaceta número extraordinaria 421 del treinta y uno de diciembre del dos mil once, se puede observar a página 14 del mismo que para el Estado de Veracruz se le asigno la cantidad de $2,895,011,337.00 por dicho concepto.

No obstante lo anterior, no se tiene la certeza jurídica de que en efecto al Honorable Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz le hayan sido otorgados recursos por parte del Gobierno del Estado respecto a este fondo, toda vez, que tal y como lo menciona el propio revisionista en su solicitud abordada, se basa en declaraciones realizadas por la dirección de gobernación, en consecuencia si el sujeto obligado recibió parte proporcional de la cantidad asignada al Estado, deberá hacer entrega de las interrogantes aquí señaladas, de lo contrario deberá expresar cualquier otra situación adversa a ello.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta al padrón de beneficiados, en el supuesto caso de haber repartido recursos públicos a terceras personas, este acto se encuentra considerado en base a la ley de la materia como información de obligación de transparencia del numeral 8.1 fracción XIII, el cual señala que: Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios. Aunado a ello, se encuentra lo dispuesto por el numeral décimo octavo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, del cual se desprende lo siguiente:

> **Décimo octavo.** La publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley, deberá de incluir la denominación del programa así como:
>
> a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;
> b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
> c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
> d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;
> e) Formato para su solicitud;
> f) Tiempo de respuesta;
> g) Domicilio para su tramitación;
> h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y
> i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.
>
> La difusión de la información relativa a la fiscalización de este programa se ajustará a lo que indica el Lineamiento Decimosexto.

Lo anterior, para efectos de que en caso de tener de obrar la información dentro de sus archivos, esta deberá estar generada conforme a los preceptos legales descritos; caso contrario deberá manifestarse conforme a lo dispuesto en el numeral 57.1 de la Ley de la Materia, en donde se precisa que los sujetos de dicha ley únicamente se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en su poder.

Finalmente se precisa en cuanto a lo expresado tanto en la presente solicitud de información, así como en la 00568411 de información conocer a las obras que se realizaron o se utilizan para reparar daños o mitigarlos, cabe señalar que bajo el supuesto de que si recibieron un porcentaje del FONDEN, así como de las obras que realiza en general dicho Municipio y sus proveedores. Por ello, dicho sujeto obligado debió apegarse a la regulación jurídica creada para ello y que a continuación se citan.

Las obras públicas es una partida que se encuentra contemplada dentro del presupuesto de egresos que elaboran en este caso los Ayuntamientos, con la finalidad de llevar a cabo su Plan de Desarrollo Municipal trazado para el ejercicio de su administración pública. Es así que dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se encuentra ubicada en el numeral 73, la figura de la Dirección de Obras Públicas

encargada de I) elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse; II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras; III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal; IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa; V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra; VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso; VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente; VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso; IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.

Aunado a lo anterior, tenemos que el cuerpo normativo que regula las diversas obras publicas ejercidas con presupuesto del Estado, lo es la Ley de Obras Públicas para el Estado, la cual señala en su numeral 1° que es una ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y el control de las obras públicas que se realicen con fondos del Estado. Así mismo el artículo 5 manifiesta que la ejecución de las obras públicas con cargo total o parcial a fondos estatales, que realicen los Municipios estará sujeta a las disposiciones de esta Ley.

Los numerales 12 y 14 de dicha ley expresan lo siguiente:

> **ARTICULO 12** - En la realización de las obras públicas, las Dependencias y Entidades deberán:
>
> > I - Ajustarse a los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas sectoriales en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo;
> > II - Cumplir con las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que se elaboren, para la ejecución de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;
> > III - Ajustarse a los objetivos, metas y previsiones establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
> > IV - Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
>
> **ARTÍCULO 14** - Los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando:
>
> > I - Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
> > II - Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables;
> > III - Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;
> > IV - Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;
> > V - Las unidades responsables de su ejecución; y

> VI - Las fechas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región
> donde deberán realizarse.

Aunado a lo anterior, las obras públicas son realizadas por contrato o administración directa; los contratos de obras públicas se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en presencia de los participantes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, por disposición del numeral 32 de la Ley aplicativa.

Sin embargo, existen unas excepciones a dichas reglas las cuales consisten en los siguientes casos:

> **ARTICULO 33** - Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes casos:
>
> I - Cuando el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser éste el titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra;
> II - Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
> III - Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza
> mayor. En estos casos, las Dependencias y Entidades se coordinarán, según proceda, con los órganos competentes;
> IV - Cuando se hubiese rescindido el contrato respectivo, la Dependencia o Entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 44, si existe otra proposición que resulte aceptable, en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista seleccionado;
> V - Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología especializada;
> VI - Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
> VII - Cuando se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra no calificada, se contratará

Sin embargo, la Dependencia o Entidad convocante, previa opinión de la Comisión Consultiva de Obras Públicas, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto para la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo. En junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que I- Reúna las condiciones legales técnicas y económicas requeridas por la convocante; II-Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato; y III- Cuente con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de los trabajos. Si una vez considerados los criterios anteriores resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja. No se adjudicará el contrato cuando las posturas presentadas fueren inaceptables y se

procederá a publicar una nueva convocatoria, numeral 41 cuerpo aplicativo.

Cuando por razón del monto de la obra resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 32, por el costo que éste represente, las Dependencias y Entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la obra objeto del contrato, no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala. Para estos efectos, en los Presupuestos de Egresos, se establecerán los montos máximos de las obras que las Dependencias y Entidades podrán contratar directamente. Si el monto de la obra supera, los máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede los límites que igualmente establecerán los mencionados Presupuestos, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa invitación que se extenderá a cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra. Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites, que establezcan los Presupuestos de Egresos; en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este artículo. En todo caso se respetará lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 41 y los demás requisitos que establece esta Ley para asegurar al Estado, la calidad, economía, eficiencia, imparcialidad y honradez en la ejecución de las obras públicas, todo lo anterior dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Obras Públicas para el Estado.

Aunado a lo anterior, tiene aplicación lo dispuesto en la norma:

> **ARTICULO 37** - Las convocatorias a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, deberán ser conocidas previamente por la Comisión Consultiva de Obras Públicas; podrán referirse a una o más obras y se publicarán en la "Gaceta Oficial" del Estado y en los diarios de mayor circulación estatal, debiendo contener lo siguiente:
>
> > I - El nombre de la Dependencia o Entidad convocante;
> > II - El lugar y descripción general de la obra a ejecutar;
> > III - Los requisitos que deben cumplir los interesados;
> > IV - Información sobre los anticipos;
> > V - El plazo para la inscripción de adjudicación que no podrá ser mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de la convocatoria;
> > VI - El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de la apertura de las proposiciones;
> > VII - La especialidad de acuerdo al Padrón de Contratistas que se requiera para participar en el concurso;
> > VIII - Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación; y
> > IX - Lugar y fecha de la visita a la obra.
> >
> > En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Contraloría y la Dependencia o Entidad de que se trate, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

Los contratos que con base en la presente Ley, celebren las Dependencias o Entidades, se considerarán de derecho público. Los finiquitos de obra sólo se otorgarán previa conformidad de la Dependencia o Entidad, autorizada por la Contraloría. Estos mismos, se celebrarán por administración, precios unitarios, precio alzado o con las modalidades que garanticen al Estado las mejores condiciones de ejecución de las mismas. Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y en su caso las especificaciones particulares de construcción de la obra.

Por otra parte, por lo que se refiere a las obras otorgadas por administración directa, estas se encuentran reguladas en el numeral 58 de la Ley de Obras Públicas para el Estado:

> **ARTICULO 58** - En los términos del artículo 31 de esta Ley, las dependencias o entidades ejecutarán obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, sujetándose a las siguientes modalidades:
>
> > I - Podrán según el caso:
> > A) Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
> > B) Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;
> > C) Utilizar los materiales de la región; y
> > D) Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios necesarios.
> > II - Bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueran las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades, que éstos adopten, incluyendo las asociaciones y sociedades civiles, sindicatos y demás organizaciones o instituciones similares; exceptuándose la contratación de instalado, montado, colocados o aplicados los equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales que se requiera;
> > III - Será responsabilidad única del Titular de la Dependencia las obras que por administración directa realice el área a su cargo;
> > IV - El acuerdo para la ejecución de las obras por administración directa deberá contener como mínimo:
> > A) La mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva;
> > B) El importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; y
> > C) La descripción general de la obra y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos.
> > V - Los programas de ejecución, y de utilización de recursos humanos y maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras que se realicen por administración directa, deberán elaborarse conforme a lo siguiente:
> > A) El programa de ejecución se desglosará en etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación de cada una de ellas; las cantidades de obra que se ejecutarán mensualmente así como sus importes correspondientes y el importe total de laproducción mensual;
> > B) El programa de utilización de recursos humanos, deberá consignar la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes, el programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos; y
> > C) El programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción, deberá consignar las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de

> utilización, calendarizadas por semana o mes, la residencia de supervisión será responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y tendrá la obligación de rendir informes periódicos y llevar la bitácora de la obra y mantener los planos debidamente actualizados.
> VI - El presupuesto de cada una de las obras que se realice por administración directa, será el que resulte de aplicar a las cantidades de trabajo del catálogo de conceptos, los costos unitarios analizados y calculados con base en las especificaciones de ejecución, normas de calidad de los materiales y procedimientos de construcción previstos. Dicho presupuesto se integrará además con los importes de:
> A) Los equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente; los cuales incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos;
> B) Las instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreos de la maquinaria y equipo de construcción y los seguros correspondientes;
> C) Las construcciones e instalaciones provisionales destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de la obra, así como del mobiliario y equipo necesario para éstas;
> D) Los sueldos, salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios encargados directamente en la ejecución de los trabajos de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos; y
> E) Los equipos de transporte terrestre con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes, así como los materiales de consumo en oficinas, calendarizados por mes.

> En el presupuesto a que se refiere esta fracción, no podrán incluirse cargos por imprevistos, erogaciones adicionales o de índole similar. Se entenderá por costo unitario el correspondiente a la suma de cargos por conceptos de materiales, mano de obra y utilización de maquinaria y equipo de construcción sea propio o rentado.

> La Contraloría General del Estado y los órganos de control interno de las dependencias y entidades, verificarán que se dé estricto cumplimiento a la realización de las acciones señaladas para las obras por administración directa.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contempla en su numeral 8 fracción XIV, el tema de licitaciones como una obligación de transparencia, por lo que el Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz deberá estar a lo dispuesto en su contenido:

> **XIV**. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
>
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato;

Lo anterior con apego a lo dispuesto en el articulo décimo noveno de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, del cual se desprende lo siguiente:

> **Décimo Noveno**. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebre con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
>
> > a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> > b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> > c) Los plazos de cumplimiento del contrato

Lo anterior es así, en virtud del debido cumplimiento de los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia para el Estado, se trata de información con carácter de obligación de transparencia, por lo que los diversos sujeto obligados, tienen la obligación de mantener la publicada en sus portales de transparencia.

En ese sentido, es de advertirse que tal como lo precisa el numeral 9.1 de la Ley 848, cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, en el mismo sentido se advierte el contenido del numeral 57.4 de la Ley en cita, cuando se refiera a información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida cuando al hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Sin embargo, al ser el presente sujeto obligado uno de los ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz, es que a efecto de determinar si le es aplicable el tener que publicar la información que corresponda a las obligaciones de transparencia en la internet, es que se procedió a verificar los resultados oficiales del Centro de Población y Vivienda del dos mil diez, advirtiéndose que el municipio tiene una población de 7, 643,194 la cual no es superior a los setenta mil habitantes, en virtud de lo anterior, le es aplicable lo contenido en el numeral 9.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, mismo que establece que los municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal, sin que esta salvedad exente al presente sujeto obligado del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Respecto a las solicitudes de información con números de folios 00568311 y 00568511 los cuales se resuelven de manera conjunta por su igualdad; se atiende a lo siguiente.

Por lo que respecta al punto de que desea una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos por esta administración, se advierte que el incoante requiere información relacionada con los ex trabajadores que en su momento integraron la plantilla del personal, que a su vez dicha plantilla era de cierta forma generada, actualiza y publicada por estar coligada con el contenido del artículo 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el numeral decimo primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

A su vez el numeral 35 fracción XX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, precisa que las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento. Así mismo, el nombramiento de los trabajadores de confianza únicamente surtirá efectos legales durante el periodo constitucional que corresponda al ayuntamiento que los designó o contrató, salvo que cualquiera de las partes decida dar por terminado el nombramiento o designación anticipadamente; y sin la obligación ni responsabilidad de ninguna índole de ser contratado por el ayuntamiento o el presidente municipal entrante. Al presentar el presupuesto del último año de ejercicio constitucional deberán contemplarse los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de Ley.

Derivado de ello, es que se concluye que todo lo peticionado en el presente punto, es información que debe obrar en los archivos del Ayuntamiento, y por consiguiente debe ponerse a disposición de quien lo solicite.

Por cuanto hace al punto dos en ambas solicitudes, esta información es derivada del debido cumplimiento de la norma jurídica 8.1 fracción III y IV de la Ley de Transparencia para el Estado, de los cuales se observa.

> **III.** El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
>
> **IV.** La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de

servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

De los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública:

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

> IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
>
> Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

De los numerales descritos, es que se puede determinar que la información solicitada por ----------, es aquella que cumple la característica de obligación de transparencia, por lo que el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, tiene la obligación de tenerla generada en los términos expresados en los numerales citados por la Ley de la Materia, así como de los artículos de los Lineamientos en comento, para tener la información debidamente generada, publicada y actualizada.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido el razonamiento planteado en este cuerpo de resolución en cuanto al numeral 9.3 y lo que ello implica, sin exentar al sujeto obligado de la obligación de generarla y actualizarla conforme a las normas jurídicas expuestas; por lo que la entrega de la información peticionada en la presente solicitud será en base a lo expresado.

Por último, de manera conjunta se resuelven los puntos 3 y 4 de ambas solicitudes de información y toda vez que se trata de información que genera y obra en los archivos del Ayuntamiento, una vez que quedo debidamente establecida la manera en que debe ser generada, se precisa que de la misma existen los comprobantes de pago, nombramientos, su alta de nomina, el pago de las compensaciones y el monto a que asciende el salario total de dicho personal de confianza en la nomina municipal.

Sin embargo, se precisa que el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer deberá otorgar una versión pública de lo que es considerado comprobante de pago, de compensaciones y alta en la nomina, pues si bien es cierto se trata de información pública por ser integrada por funcionarios y servidores públicos que perciben remuneración económica del recurso público, pero también lo es que en ella se contienen datos personales como el Registro Público de Contribuyentes, número de seguro social, por mencionar alguno; por lo que deberá testar la parte que contenga cualquier información con el carácter de confidencial en base a lo dispuesto en el numeral 17 de la Ley de Transparencia para el Estado.

Por último, derivado de los argumentos lógicos-jurídicos expuestos en los presentes números arábigos, es obtenible la cifra a la cual asciende el salario total del personal de confianza, por lo que en lo sucesivo también deberá ser proporcionada dicha información.

En el punto primero de la solicitud de información 00568411, requiere ---------- copia del plan operativo, deberá proporcionarle la copia al revisionista, en virtud de que se trata de un programa que por disposición de la norma jurídica esta constreñido a realizar.

Ello es así, por disposición de la Ley de Planeación del Estado, toda vez que en su contenido normativo, se establece lo siguiente:

> **ARTICULO 1o**.-La presente Ley, norma el Sistema de Planeación Democrática Estatal y señala las modalidades para que el Gobernador del Estado, coordine, mediante convenios, la participación de Veracruz en la planeación nacional del desarrollo. Sus disposiciones son de orden público e interés social.
>
> **ARTICULO 3o**.-A través de la planeación, se fijarán objetivos, estrategias, acciones, metas, prioridades y programas de ejecución, del desarrollo integral del Estado. Asimismo, se concertarán, inducirán y coordinarán acciones y se evaluarán resultados.
>
> **ARTICULO 4o**.-El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, son responsables de conducir, en el área de sus competencias, la planeación del desarrollo, con la participación democrática de los grupos sociales y privados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.
>
> **ARTICULO 8o**.-El Sistema Estatal de Planeación Democrática, se plasmará en los siguientes documentos:
> ….
> e).- El programa operativo anual.
>
> **ARTICULO 9o**.-La competencia, en materia de planeación se distribuye conforme a lo siguiente:
>
> VI.- A los Ayuntamientos del Estado, les compete:
> a).- Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal, por conducto de su respectivo Presidente Municipal.
> b).- Remitir los planes municipales de desarrollo a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, para su conocimiento, opinión y observaciones.
> c).- Aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo.
> d).- Convenir con el Ejecutivo del Estado, su participación en el proceso de planeación del desarrollo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
> e).- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.
>
> **ARTICULO 26**.-Los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos, y su vigencia no excederá del período que les corresponda.
>
> El Plan, precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal. Contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los órganos responsables de su ejecución; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas, sociales y culturales y regirá el contenido de los programas que se deriven del Plan.
>
> **ARTICULO 27**.-El Plan Municipal indicará los programas que deban realizarse y la vigencia de éstos no excederá del período constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo.
>
> **ARTICULO 28**.-Los programas derivarán del Plan Municipal de Desarrollo y deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades que se establezcan en dicho Plan.

ARTICULO 29.-Una vez aprobado el Plan Municipal y sus programas, por parte del Ayuntamiento, no serán obligatorios para la Administración Pública Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTICULO 30.-El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en la "Gaceta Oficial", previa su aprobación por parte del Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 31.-La coordinación en la ejecución del Plan Municipal y los programas, deberá proponerse al Ejecutivo del Estado, a través de los Convenios respectivos, para su adecuada vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 32.-El Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, serán revisados y adecuados con la periodicidad que determine el propio Ayuntamiento en base a las condiciones y circunstancias imperantes durante su vigencia.

ARTICULO 33.-Los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo, deberán ser congruentes entre sí; regirán las actividades de la Administración Pública Municipal en su conjunto y servirán de base para la integración de sus presupuestos respectivos, conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 34.-Los Ayuntamientos del Estado al enviar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, informarán del contenido general de las iniciativas y proyectos y su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas.

ARTICULO 35.-La revisión y análisis que haga la Legislatura, de las cuentas públicas municipales, deberá además, enfocarse a la congruencia entre las acciones tomadas y los resultados obtenidos en la ejecución del Plan Municipal y sus programas.

De las normas anteriores transcritas, es que podemos concluir que el Ayuntamiento de comento, tiene la obligación por mandato de la norma jurídica de diseñar, aplicar y desarrollar su plan operativo anual, conforme a lo establecido al respecto, motivo suficiente para poder proporcionarlo al revisionista.

Tienen aplicación, los siguientes criterios jurídicos:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar

el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA. De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a

efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares

> de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.
>
> Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

En base a las disposiciones legales citadas, es que se determina que el presente Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, cuenta con la información requerida por ---------- en sus solicitudes de información con números de folio 00568211, 00568311, 00568511 y 00568411 por lo que deberá ser puesta a disposición del mismo, en la modalidad que ha quedado debidamente precisada en el presente Considerando.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, y se **ORDENA**, entregar la información peticionada por el revisionista, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informar.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas

las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, y se **ORDENA** entregar la información peticionada por el revisionista, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informar.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en las cuentas de correo electrónico autorizados y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para

Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juchique de Ferrer, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día siete de febrero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos